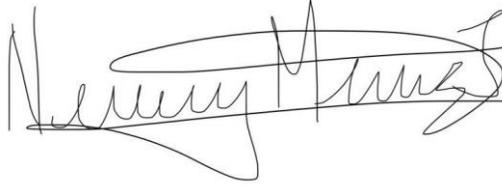


**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado el 10 de noviembre de 2022, quedando bajo el radicado interno N° 2022 00477. Sírvase proveer.



**NORBEBY MUÑOZ JARA**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra **SERGIO MARTINEZ CORREA**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Sería del caso decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, no obstante, al realizarse el análisis del presente asunto, se detalla que este juzgado no es competente para asumir su conocimiento.

Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que a la letra señala:

*«Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»*

Así las cosas, se tiene que, una vez revisadas las pretensiones de la demanda y la cuantía (fl. 7 rv), se observa que su valor no supera el equivalente de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que lo solicitado por la entidad demandante se estima en un valor de \$581.456, cuya suma no sobrepasa la cuantía para los procesos de única instancia.

En esa medida y atendiendo la disposición legal, el Despacho dispone **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, en virtud del factor objetivo – cuantía.

En consecuencia de lo anterior, se ordena **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – oficina judicial de reparto, para lo de su competencia.

**QUINTO: Se RECONOCE** personería adjetiva a la abogada BRENDA VANESA FLOREZ COCOMA, identificada con cedula No. 1.013.655.418 y con T.P No. 328.713 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la ejecutante **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



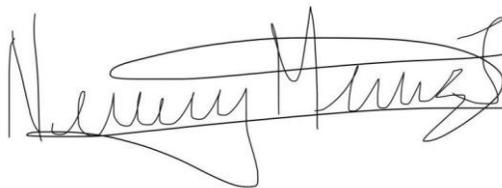
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA  
Secretario**

lvm